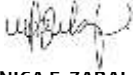


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 22 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 07 de Julio del año en curso, feneció el traslado a los no recurrentes, para pronunciarse sobre los argumentos de la reposición que impetró el apoderado demandante, tiempo en el que fue aportado escrito al respecto, por el Abogado Jorge Baro Garzón, apoderado de la tercera opositora.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00376 de 2018
Demandante: Claudina Flórez de Barreto
Demandado: Herederos de José Ezequiel Lombana
Fecha: Septiembre 03 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, incoado por el abogado Jairo Augusto López González, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 05 de Marzo de 2020 (F. 200 a 204), por virtud del cual se repuso parcialmente el proveído de 23 de enero de 2020, y se negó la apelación propuesta como subsidiaria, entre otras órdenes impartidas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque en su totalidad el numera 2, 3 y 4, del auto fechado 5 de marzo de 2020, conforme la siguiente argumentación:

i. Aludió que la apelación que se incoó contra el auto de 23 de enero de 2020, de cara al artículo 321 del C.G.P., si es apelable.

ii. Que es irregular el control de legalidad atacado, y que este juzgado omitió que las causales de nulidad son taxativas y constan en el artículo 133 del C.G.P., de las cuales ni el opositor invocó ninguna de las consagradas en esos 8 numerales, ni este fallador aludió alguna de ellas, lo que en su sentir conlleva la revocatoria del auto de 23 de enero de 2020, que “...el Juez Promiscuo Municipal se niega a realizar...”.

iii. Que el actuar del Juzgado genera inseguridad, la cual se vislumbra al pretender declarar nula y sin efectos la sentencia judicial dictada el 8 de agosto de 2019 ya ejecutoriada, y disponer equivocadamente la nulidad de todo un proceso, obviando los emplazamientos que se efectuaron en prensa y radio, así como lo actuado por el Curador Ad Litem, con lo cual se garantizó el derecho a comparecer, pese a lo que la opositora nunca compareció, pretendiendo ahora *“...revivir términos de forma inexplicable, surge la pregunta de que sirvieron los emplazamientos y demás acciones desplegadas por la parte actora...”*

iv. Considera también que el auto del 5 de marzo de 2020 es limitado en cuanto al análisis real de los problemas jurídicos planteados, y solamente se limita a *“...disimular uno de los tantos errores cometidos, por lo que me veo en la obligación de reiterar y complementar mis consideraciones, de inconformidad del auto de fecha 23 de enero de 2020...”*, y transcribe los fundamentos incoados en su recurso anterior (No. 1 a 17).

v. Que el #1 del auto atacado (5 de marzo de 2020) se debe revocar específicamente en el acápite que dice *“...en los demás aspectos la decisión deberá mantenerse incólume...”* ya que en su entender, el auto de 23 de enero debe revocarse en su totalidad,

vi. Que no están probadas ninguna de las causales del opositor, y en ese sentido lo actuado por este fallador genera inseguridad jurídica *“...sin precedentes y vulnerando el principio de legalidad y debido proceso de mi representada, y desconocemos sus motivaciones para actuar de esa manera...”*

vii. Finalmente arguyó que el proveído que calenda 5 de marzo de 2020, estableció: *“...Este plazo será contado desde el día hábil siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo...”*, contabilización que en su sentir vulnera el debido proceso de su prohijada, al desconocer la facultad contemplada en el artículo 352 y 353 del C.G.P., por

lo que dicho auto y orden, no han cobrado ejecutoria y no es vinculante hasta que se resuelvan los recursos correspondientes.

Con sustento en todo lo anterior, el apoderado demandante incoó reposición y como consecuencia de tal recurso se conceda el “...RECURSO DE APELACIÓN...”, interpuesto en tiempo contra el auto de 23 de enero de 2020, y en caso de negarse lo anterior, solicitó subsidiariamente se dé trámite en subsidio al RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 C.G.P.) y se condene en costas a BLANCA INELDA PULIDO.

PARTE NO RECURRENTE:

Tercera Opositora: en tiempo, su procurador judicial recorrió el traslado, solicitando se mantenga la negación de conceder la apelación subsidiaria, como se dijo en auto de 5 de marzo de 2020 # 2, con sustento en las mismas consideraciones argüidas por el despacho en tal proveído en sus páginas 5 y 8, y reiterando sus argumentos esbozados en el escrito arrimado el 5 de febrero de 2020, al argumentar que este asunto es de mínima cuantía lo que conlleva que sea de única instancia (Art. 17 C.G.P.). Considera que sería un retroceso a lo actuado, volver a tocar puntos ya debatidos, que son los que argumentan esta impugnación, y solo deberá estudiarse la negación de conceder la apelación subsidiaria, es decir la procedencia o no de la queja alegada, más no ningún otro punto ya tratado y decidido en proveídos anteriores.

RECUENTO PROCESAL: En el presente asunto, se profirió auto el 5 de marzo de 2020 (F. 200 a 204), por el cual se repuso parcialmente el auto de 23 de enero de 2020, en el entendido de aclarar y cambiar la palabra “posesión” por la palabra “tenencia” y el término “poseedora” por “tenedora”, en lo demás dicho proveído se mantuvo incólume y adicionalmente se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la apelación propuesta en subsidio. Consecuente de ello, en el ordinal Tercero del acápite resolutivo, se confirió al actor el término de ley para subsanar la demanda so pena de rechazo. Este proveído fue objeto de reposición y en subsidio de queja,

nuevamente por parte del apoderado demandante, Jairo agosto López González. Y es dicha inconformidad la que ocupa hoy nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho¹.

Por otro lado, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación; en cuanto a su interposición y trámite, se tiene que éste deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación².

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente, se debe reponer o no, la decisión contenida en el auto del 05 de marzo de 2.020, (F. 200 a 204), por el cual se repuso parcialmente el auto de 23 de enero de 2020, y adicionalmente se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la apelación propuesta en subsidio, entre otras disposiciones.

Como problema jurídico asociado a resolver se debe determinar si procede el recurso de queja que fue planteado como subsidiario.

Este Despacho sostendrá como tesis al primer planteamiento que la decisión contenida en el auto del 05 de marzo de 2.020, se ajusta a derecho, por lo tanto deberá ser confirmada.

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso.

² Artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso.

Frente al problema jurídico asociado sostendrá como respuesta que sí procede la concesión del recurso de queja para que el superior funcional examine si fue debida o no la denegación del recurso de apelación por parte de éste Despacho.

La tesis frente al primer planteamiento se soporta en que al estudiar nuevamente los argumentos del recurrente, relacionados con el cuestionamiento al control de legalidad que ejerciera ésta funcionaria judicial y las consecuencias que de dicho control de legalidad se derivaron, se tiene que los mismos ya fueron debatidos y estudiados de fondo tanto en el auto del 23 de enero como en el auto del 05 de marzo de la presente anualidad, siendo éste último consecuencia de un recurso de reposición interpuesto también por el ahora recurrente, dando lugar a que se repusiera parcialmente el citado auto del 23 de enero, encontrando que la decisión ahora objeto de censura se armoniza plenamente con el ordenamiento jurídico y que el control de legalidad realizado por esta instancia en el marco de lo consagrado en el artículo 42 # 12 y 132 del CGP, se hace en cumplimiento de un deber legal como el ya señalado y constitucional como el que impone el artículo 228 superior.

En lo que respecta a la denegación de la apelación, se estudia nuevamente que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, como lo reconoce la demandante en su demanda y así se tiene en el numeral 1º del admisorio de la demanda, por lo que se determina que el proceso es de única instancia conforme lo permite establecer el artículo 17 del C.G.P y sobre éstos asuntos se torna improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de queja que fue planteado como subsidiario, se estudia que el mismo procede conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del CGP ya que fue interpuesto en debida forma por el recurrente.

En ese orden de ideas, se concederá el mismo ante el superior funcional y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 353 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del **05** de **marzo** de **2.020**, conforme a las consideraciones previamente esbozadas, el cual se mantiene incólume en su totalidad.

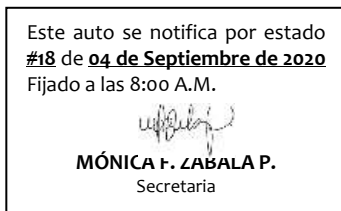
SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá, el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición por el abogado Jairo Augusto López González, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 05 de Marzo de 2020 (F. 200 a 204), por virtud del cual se repuso parcialmente el proveído de 23 de enero de 2020, y se negó la apelación propuesta como subsidiaria, entre otras órdenes impartidas, de conformidad con las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría coordínese lo correspondiente, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a8e0c2ba1ce2506e26d4c8c803476892d58cd0618a655ad65a91202f9a52ee

Documento generado en 03/09/2020 12:47:28 p.m.